



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 044 (CUARENTA Y CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de
Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 73/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el codemandado ***** en contra
de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera
Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del
Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 17
(diecisiete) de noviembre del año 2022 (dos mil
veintidós), dentro del expediente 798/2021 relativo al
Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión
Alimenticia promovido por ***** en contra de
*****, ***** y ***** todos de apellidos
*****, y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 2 (dos) de julio de
2021 (dos mil veintiuno) compareció ante el Juzgado
Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer
Distrito Judicial del Estado, ***** a promover
Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión
Alimenticia en contra de *****
todos de apellidos *****, de quienes reclama la

siguiente prestación: “A).- La Cancelación Definitiva de la Pensión Alimenticia, consistente en el descuento que se me hace del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibo como empleado de las FARMACIAS LA CADENA S.A. DE C.V., (FARMACIAS PUREX) en ésta Ciudad.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo. -----

---- Por su parte, la codemandada ***** en términos de su escrito presentado el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dio contestación a la demanda y opuso como excepciones: “A).- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDARLE LA CANCELACIÓN DE LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS derivados del juicio sumario civil 1004/2005 radicado en el juzgado Primero Familiar, COMO LO HE VENIDO REFIRIENDO no existe MOTIVO QUE JUSTIFIQUE DICHA CANCELACIÓN. Se oponen Todas las excepciones y defensas que se derivan de este escrito de contestación debiendo considerarse dicho proveído en todas y cada una de sus partes.”,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

2.

mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos. -----

---- El también codemandado ***** en términos de su escrito presentado el 14 (catorce) de julio de 2022 (dos mil veintidós), dio contestación a la demanda y opuso como excepciones: "A).- FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO.- ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar: I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo. II.- Cuando impugne la presunción legal que tenga en su favor la parte contraria. FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDARME, LA CANCELACIÓN DE

LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS derivados del juicio sumario civil 1004/2005 radicado en el juzgado Primero Familiar, **COMO LO HE VENIDO REFIRIENDO** no existe **MOTIVO QUE JUSTIFIQUE DICHA CANCELACIÓN**. Se oponen Todas las excepciones y defensas que se derivan de este escrito de contestación debiendo considerarse dicho proveído en todas y cada una de sus partes.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Conviene precisar que en autos consta que la también codemandada ***** no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que por acuerdo firme del 15 (quince) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario (foja 206 del expediente de primera instancia).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 17 (diecisiete) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

3.

promovido por ***** , en contra de sus hijos

***** DE APELLIDOS ***** ;

en virtud, de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no compareció al presente juicio, por lo tanto:

SEGUNDO.- Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que viene otorgando el actor, en favor de sus hijos ***** DE APELLIDOS

***** , decretada mediante la sentencia número (535) quinientos treinta y cinco, emitida el treinta y uno de agosto del año dos mil seis, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente número 1004/2005, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , en representación de sus entonces menores hijos ***** DE APELLIDOS ***** ;

emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, con residencia en ésta Ciudad; se comprueba la condena al señor ***** , a otorgar el 30% de su sueldo y demás prestaciones que recibe como empleado del negocio denominado FARMACIAS LA CADENA (FARMACIAS PUREX), en favor de sus hijos ***** DE APELLIDOS ***** ,

por concepto de pensión alimenticia. TERCERO.- En su debida oportunidad procesal, gírese atento oficio al GERENTE DE LA EMPRESA DENOMINADA FARMACIAS LA CADENA (FARMACIAS PUREX), a fin de que ordene a quien corresponda, proceda a la cancelación del porcentaje otorgado como pensión alimenticia a favor de ***** DE APELLIDOS ***** , equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO), del sueldo y demás prestaciones que percibe ***** , como empleado de dicha empresa; el cual fue decretado mediante la sentencia número (535) quinientos treinta y cinco, emitida el treinta y uno de agosto del año dos mil seis, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente número 1004/2005, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , en representación de sus entonces menores hijos ***** DE APELLIDOS ***** ; emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, con residencia en ésta Ciudad. CUARTO.- En cuanto a los gastos y costas generados en el actual litigio, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud de los efectos declarativos de esta sentencia y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

4.

la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal, de acuerdo con el numeral 131 fracción I del Código Procesal Civil, por lo tanto, cada parte sufragará sus erogaciones. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el codemandado ***interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 14 (catorce) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 15 (quince) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del**

grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravio, en síntesis: “UNICO: FUENTE DEL AGRAVIO: Considerandos, Cuarto Y Quinto, en relación con los resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia fondo combatida. PRECEPTOS VIOLADOS: Artículos 1, 4°, 113, 114, 115, 118, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y 277, 288, y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente en el estado de Tamaulipas, y 1, 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución combatida fecha 17 noviembre 2022, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar violenta principios de congruencia, exhaustividad, y las garantías de legalidad, audiencia, de certeza jurídica y justo proceso consagradas en nuestra Carta Magna, ya que el Juzgador Natural infringió en PERJUICIO DEL hoy DEMANDADO ***** los artículos 112, 113, 115, 118 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que la resolución que hoy se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

5.

combate, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO pues el A quo, no hizo una correcta o debida valoración o justipreciación **DE LAS ACTUACIONES PARA DECRETAR DICHA** sentencia. En efecto, **TODO AUTO Y RESOLUCIÓN** conforme al numeral 112 del código adjetivo civil, debe dictarse realizándose ... se debe tener presente el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el que dispone: ... El señalado principio de legalidad se vincula estrechamente con el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales; por virtud de los cuales se impone a las autoridades jurisdiccionales del país, la obligación de seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en el que, además, la decisión se funde en los preceptos legales aplicables al caso concreto y se expresen las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para resolver cada asunto en particular. ... **“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBEN ENTENDERSE POR”** ... En efecto el resolutor de Primera Instancia ... al emitir el fallo que se combate, violenta flagrantemente las

disposiciones legales invocados en el capítulo de preceptos violados, principalmente el hecho que no está debidamente fundada y motivada por lo antes expuesto pido se funde y motive el fallo combatido y se resuelva conforme a derecho. Puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador puede allegarse de todos los medios de prueba necesarios para efecto de determinar las necesidades de las descendientes de los antagonistas en el presente juicio. La disposición legal en cita estatuye: ... Mismo que autoriza al Juez para allegarse los elementos necesarios con el fin de esclarecer los hechos sometidos a su jurisdicción; poder observar lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil que establece: ... Así como lo indicado por el 277 del mismo ordenamiento que estatuye: ... Así las cosas, la sentencia impugnada carece de principios de fundamentación y motivación, por lo que se pide que esa sala reasuma jurisdicción y supla en la medida de lo posible el fallo en cuanto a que funde y motive la causa legal del procedimiento, para el efecto de que se cumplan con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

6.

contener, en la especie la resolución de fondo impugnada. ... ”.-----

----- La contraparte ocurrió a contestar el agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio único que expresa el apelante ***** , codemandado en el juicio natural, mediante el que se queja, en lo esencial, de que la sentencia recurrida transgrede los artículos 1o, 4o, 113, 114, 115, 118 y 303 del Código de Procedimientos Civiles, así como los diversos 277 y 288 del Código Civil, fundamentalmente, porque carece de fundamentación y motivación, ademas de que el Juez no se allegó de los elementos necesarios para esclarecer los hechos sometidos a su jurisdicción, debe declararse infundado.

---- Y es que, contrario a lo que afirma el recurrente, del análisis de la sentencia apelada se advierte que no es verdad que la misma carezca de la fundamentación y motivación que toda resolución judicial debe revestir por imperativo de los señalados artículos 112 y 115 del código adjetivo de la materia, así como del diverso 16 constitucional, puesto que basta su lectura para constatar que en el considerando QUINTO de la misma el Juez de primer grado expuso adecuadamente los razonamientos que lo llevaron a determinar que, conforme al material probatorio que obra en los autos, los demandados ***** todos de apellidos *****, a favor de quienes, y como acreedores alimentistas del demandante *****, se decretó mediante sentencia de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2006 (dos mil seis), la pensión alimenticia cuya cancelación aquí se relama, son todos mayores de edad (31, 29 y 25 años) y cada uno tiene su fuente de trabajo, por lo que su derecho a percibir alimentos a cargo de su padre ha cesado porque éste no tiene deber legal alguno de seguirlos apoyando económicamente al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el numeral 295, fracción II, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

7.

Código Civil, el cual dispone que la obligación de dar alimentos se suspende cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos; reflexión que, además de que en ninguna forma se controvierte por el apelante, constituye precisamente el análisis lógico jurídico que sustenta la procedencia de la acción de cancelación de alimentos en el caso deducida por el actor antes mencionado, que justifica plena y jurídicamente la decisión tomada por el Juez de primer grado, conforme al mencionado artículo 295 del código sustantivo de la materia.-----

---- Por otra parte, en cuanto a la facultad del juzgador de origen que deriva del señalado artículo 303 del código adjetivo de la materia, debe decirse que, conforme a la jurisprudencia de rubro “PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”, tal potestad es de ejercicio obligado únicamente en aquellos casos en los que se encuentren en discusión

derechos de menores, incapaces o adultos mayores en estado de necesidad, y no existan en el proceso las pruebas suficientes para fijar una pensión alimenticia; situación que obviamente no es el caso.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Por otra parte, como en el caso se surte el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes en contra del apelante, a que alude el diverso artículo 139, primera parte, del ordenamiento citado con antelación, deberá condenársele en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

----- Primero.- Es infundado el agravio único expresado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

8.

por el apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena al apelante ***** al pago de las costas procesales erogadas por su contraparte en grado de apelación. -----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de

hoy 22 (veintidós) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jart/amhh.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaría de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 44 (cuarenta y cuatro) dictada el miércoles 22 (veintidós) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombre de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.